

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no rean el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERIA

Convenio de extradición entre el Reino de España y la República de Colombia, firmado en Bogotá el día 23 de Julio de 1892.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, deseosos de favorecer la recta administración de justicia y evitar que sus respectivos países sirvan de refugio para eludir la represión y castigo de los criminales ó delincuentes, han juzgado conveniente celebrar el presente Convenio, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

S. M. la REINA Regente de España, á D. Bernardo J. de Cologan, su Ministro residente en Colombia, y su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al Sr. D. Marco Fidel Suárez, Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de España y el Gobierno de Colombia se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos condenados ó acusados por los Tribunales ó Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes, como autores ó cómplices de los delitos ó crímenes enumerados en el art. 3.º y que se hubieren refugiado en el territorio del otro.

## ARTÍCULO 2.º

Ninguna de las Partes contratantes queda obligada á entregar sus propios ciudadanos ó nacionales, ni los individuos que en ellas se hubieren naturalizado antes de la perpetración del crimen.

Ambas Partes se comprometen, sin embargo, á perseguir y juzgar, conforme á sus respectivas leyes, los crímenes ó delitos cometidos por nacionales de la una Parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última y con tal que dichos delitos ó crímenes se hallen comprendidos en la enumeración del art. 3.º.

La solicitud será acompañada, en ese caso, de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios.

## ARTÍCULO 3.º

La extradición se concederá respecto de los individuos condenados ó acusados, como autores ó cómplices, de alguno de los crímenes siguientes:

1.º Homicidio, comprendiendo el asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2.º La tentativa de los crímenes especificados en el número anterior.

3.º Estupro, violación, raptó y atentados con violencia contra el pudor.

4.º Bigamia.

5.º Incendio ó inundación voluntaria en casas ó campos.

6.º Robo ó la sustracción con violencia de dinero, fondos, documentos ó cualquiera propiedad pública ó privada, y toda sustracción fraudulenta ejecutada con violencia, intimidación, horadamiento, fractura ó allanamiento de morada durante la noche.

7.º Secuestro ó detención de personas para exigir dinero del secuestrado, de su familia ó relacionados, ó para otro cualquier fin ilícito.

8.º Falsificación, expedición y circulación fraudulenta de documentos públicos ó privados.

9.º Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso los de los Tribunales de justicia, ó la expedición y uso fraudulento de los mismos.

10. La fabricación de moneda falsa, bien sea metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores de crédito, de sellos, timbre, papel sellado, cuños y marcas de administraciones del Estado, y la expedición ó uso fraudulento de los mismos.

11. Peculado y la sustracción ó malversación criminal de fondos públicos de una ú otra parte, cometida por empleados ó depositarios.

12. La defraudación ó malversación criminal de caudales privados llevada á cabo por un banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, albacea, depositario, liquidador, síndico, director, miembro, cajero ó empleado de una Sociedad, Compañía ó Empresa.

13. El abuso de confianza y defraudación ejecutada por cualquiera persona dependiente, en detrimento de sus principales ó jefes.

14. Bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

15. Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de menor; usurpación del estado civil.

16. El daño causado en los ferrocarriles y telégrafos, buques de vela ó de vapor, que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros ó empleados.

17. Los daños intencionales en diques, acueductos y obras de utilidad pública, así como los mismos actos respecto á la explosión de minas, máquinas de vapor, y el empleo criminal de sustancias explosivas, cuando de estos actos resulten peligros para la vida ó para la propiedad.

18. Piratería, conforme al derecho de gentes.

19. Destrucción ó pérdida de un buque, causada intencionalmente; conspiración y tentativa para conseguirlo, cuando hubiesen sido intentadas por cualesquiera personas en alta mar.

20. Motín promovido por individuos de la tripulación ú otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán ó Comandante de dicho buque, con cualquiera fin ilícito, ó que por fraude ó violencia se apoderen ó traten de apoderarse del mismo.

## ARTÍCULO 4.º

No habrá lugar á la extradición:

1.º Cuando se pida por un crimen ó delito por el cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la

pena, ó que ha sido juzgado y absuelto en el territorio de la otra parte.

2.º Si se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país á quien el reo sea reclamado.

## ARTÍCULO 5.º

No se concederá la extradición por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos, y se estipula expresamente que el individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser perseguido, en ningún caso, por delito político anterior á la extradición.

No se reputará, sin embargo, delito político el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los Estados contratantes, ó sus sucesores llamados por la ley ó las instituciones á reemplazarlos, cuando este atentado constituya el crimen de homicidio ó envenenamiento.

## ARTÍCULO 6.º

Tampoco procederá la extradición por crímenes ó delitos perpetrados con anterioridad á las ratificaciones del presente Convenio.

Toda persona entregada, sólo podrá ser juzgada por el crimen que motivó la extradición, á no ser:

1.º Que el crimen ó delito sea de los especificados en el art. 3.º y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones. El Gobierno, en cuyo poder se halle el reo, dará el oportuno conocimiento á aquel que hizo la entrega.

2.º Cuando después de concedida la extradición, el reo cometa un nuevo crimen ó delito en territorio ó jurisdicción de la otra Parte.

## ARTÍCULO 7.º

Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables á todos los territorios, posesiones ó provincias á que se extiende la soberanía de los dos Estados contratantes.

## ARTÍCULO 8.º

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1.º Si se trata de un criminal condenado y evadido, se presentará copia autorizada de la sentencia.

2.º Cuando se refiera á un individuo acusado ó perseguido, se requerirá copia autorizada del mandamiento de prisión ó auto de proceder expedido contra él, ó de cualquiera otro documento que tenga la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición que les sea aplicable.

3.º Las señas personales del reo ó encausado, hasta donde sea posible, para facilitar su busca y arresto.

## ARTÍCULO 9.º

Las estipulaciones del presente Convenio serán igualmente cumplidas en la eventualidad de ausencia de los Agentes diplomáticos respectivos, ó cuando se pida la extradición á los Gobernadores generales de las provincias españolas ultramarinas de Cuba y Puerto Rico; la demanda ó reclamación podrá ser entonces presentada por los oportunos funcionarios consulares. Del mismo modo, los Gobernadores generales de Cuba ó Puerto Rico podrán formular la demanda de extradición por crímenes ó reos sometidos á su jurisdicción; y se le dará curso con las mismas formalidades y en los términos prescritos por este Convenio.

## ARTÍCULO 10.

Si el acusado ó condenado, cuya extradición se pide, usase igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á consecuencia de crímenes ó delitos cometidos en sus respectivos territorios, dicho delincuente será de preferencia entregado al Gobierno que hubiere presentado antes la demanda de extradición.

Los Gobiernos de las partes contratantes se entenderán entre sí, ó por medio de sus Agentes, en materia de extradición, y las resoluciones se tomarán por los mismos gubernativa ó administrativamente.

## ARTÍCULO 11.

Los gastos que ocasione la captura y transporte del individuo reclamado serán de cargo del Gobierno que haya solicitado la entrega.

## ARTÍCULO 12.

Si el individuo reclamado estuviere condenado, acusado ó perseguido por crimen ó delito cometido en el país donde se refugió, su extradición será diferida hasta que termine la causa criminal ó se extinga la pena que se le hubiere impuesto.

No será obstáculo para la extradición la responsabilidad por obligaciones civiles contraídas á favor de particulares, quienes conservarán á salvo sus derechos para hacerlos valer ante la Autoridad competente.

## ARTÍCULO 13.

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los Gobiernos, apoyándose en alguno de los documentos señalados en el art. 8.º, podrá pedir diplomáticamente por el medio más rápido, y aun por telégrafo, y obtener la prisión del acusado ó condenado, con la condición de presentar lo más pronto posible el referido documento.

## ARTÍCULO 14.

Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que el condenado ó acusado hubiese sido asegurado y puesto á disposición del Agente diplomático ó consular, no se hubiesen presentado los documentos expresados en el art. 8.º y suficientes para proceder á la entrega del delincuente, se pondrá á éste en libertad, y sólo en virtud de prueba fehaciente podrá volver á ser detenido por el mismo motivo.

## ARTÍCULO 15.

Cuando la pena aplicable al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición podrá pedir la conmutación, la cual, en caso de ser atendida, se llevará á efecto, de acuerdo con las leyes del país en que la sentencia fuese pronunciada.

## ARTÍCULO 16.

El simple delito de desertión no es motivo de extradición, á menos que vaya acompañado de alguno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 3.º

Se observarán, sin embargo, entre las Altas Partes contratantes las prácticas internacionales universalmente admitidas en materia de desertores de los tripulantes de buques de guerra ó mercantes.

## ARTÍCULO 17.

Cuando en la instrucción de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos residentes en el territorio del otro, dirigirá exhorto al efecto, y el Gobierno que lo reciba le dará curso y velará por su cumplimiento, según las reglas de la propia legislación.

## ARTÍCULO 18.

Si en una causa criminal fuere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca ó en que resida lo invitará á acceder á la citación que se le haya hecho. En caso de asentimiento le serán acordados gastos de viaje de ida, de permanencia y de regreso al lugar de su domicilio ó residencia.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que así citado é invitado en uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenas anteriores, civiles ó criminales, ni por complicidad en los hechos objeto de la causa en que figura como testigo.

## ARTÍCULO 19.

Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen, así como otra cualquiera prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se verifica la extradición del reo, aun-

que por causa de muerte ó fuga no pueda ésta llevarse á efecto.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que en caso necesario serán devueltos sin gastos, después de la terminación de la causa.

## ARTÍCULO 20.

La extradición por vía de tránsito, por el territorio de uno de los Estados contratantes, de un reo entregado al otro por un tercer Estado, se concederá mediante la presentación de alguno de los documentos señalados en el art. 8.º, ó por el acta ó documento de entrega expedido por las Autoridades de dicho tercer Estado, siempre que no se trate de reos políticos, y si el hecho que sirve de fundamento á la extradición está comprendido en el presente Convenio.

El Gobernador del Departamento de Panamá tendrá facultad para examinar los documentos á que se refiere el párrafo anterior, y que le presente el Cónsul de España ó el encargado de la custodia del reo; y hallándolos en conformidad con lo aquí estipulado, permitirá el tránsito por el istmo.

## ARTÍCULO 21.

El presente Convenio permanecerá en vigor desde el día del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las Partes puede denunciarlo y darlo por terminado, avisando con un año de anticipación.

## ARTÍCULO 22.

El presente Convenio será ratificado conforme á las leyes de cada Estado, y las ratificaciones serán canjeadas lo antes posible en la ciudad de Bogotá.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmamos y sellamos en la ciudad de Bogotá, á 23 de Julio de 1892.

(L. S.)=Firmado: BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

(L. S.)=Firmado: MARCO F. SUÁREZ.

El preinserto Convenio fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bogotá el día 17 de Junio de 1893.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto concordado de 27 de Junio de 1867;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Abad de la Santa Iglesia Colegial de Jerez de la Frontera, Presidente del Cabildo y Cura propio á la vez de su parroquia, vacante por defunción de D. Blas José Díaz de Arcaya, al Doctor D. José Rodríguez y Madera, Párroco y Arcipreste de Zafra, propuesto en el primer lugar de la terna elevada por el Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Muy Reverendo Nuncio Apostólico,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia, por promoción de D. Víctor Soto, al Presbítero D. Sebastián Herrera y Orzáez, Licenciado en Teología, que ha justificado hallarse comprendido en el art. 21 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco de Paula Vicario y Herboso, Magistrado electo de la Audiencia provincial de Las Palmas, y de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por jubilación de D. Francisco de Paula Vicario, á D. Adeodato Altamirano y Gámez, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893 y Real orden de 5 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente á D. Silverio Martínez de Azagra, Teniente fiscal electo de la Audiencia provincial de Burgos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

Accediendo á lo solicitado por D. Facundo García Bentoso, Magistrado de la Audiencia provincial de Lugo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Teniente fiscal de la de Burgos, vacante por haber sido declarado excedente el electo D. Silverio Martínez.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

Accediendo á los deseos de D. Fernando Lamas y Varela, Teniente fiscal electo de la Audiencia provincial de Barcelona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Lugo, vacante por traslación de D. Facundo García.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Fernando Lamas, á D. Luis Rubio y Contreras, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ambrosia García de Paredes pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional y multa de 250 pesetas que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de denuncia falsa:

Considerando que la suplicante ha extinguido la

pena principal y sufrido parte de la que por insolvencia de la multa debía cumplir, durante cuyo tiempo ha observado una conducta inmejorable y dado inequívocas pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ambrosia García Paredes del resto de la prisión subsidiaria que en equivalencia de la multa de 250 pesetas está sufriendo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Marcos Baile López pidiendo indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta que en la causa se apreciaron dos de las tres circunstancias eximentes de responsabilidad y que el suplicante ha cumplido más de tres cuartas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala segunda del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Marcos Baile López del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Chirona Santis pidiendo indulto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta la circunstancia atenuante apreciada en la sentencia, y que el reo lleva cumplidas casi tres cuartas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado prueba de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena á que fué condenado José Chirona Santis por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Capdepon.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido un error material de copia al publicarse en la GACETA de 18 del mes actual la Real orden circular de 17 del mismo, fijando el contingente de mozos que se llaman á las filas de los sorteados en Diciembre último;

El REY (Q. L. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se entienda rectificada en el sentido de que dicho número es el de 40.500 hombres, en vez de 42.500 que en la misma se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Huéscar, decretada por V. S. en 27 de Diciembre del año próximo pasado, ha emitido con fecha 13 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Huéscar, decretada en 27 de Diciembre por el Gobernador de la provincia de Granada.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo aparece que desde el día 30 de Octubre del año próximo pasado, hasta el 23 de Enero último, el Ayuntamiento no celebró ninguna sesión; que á la fecha de la visita, 11 de Diciembre, no se había aprobado el repartimiento de los consumos correspondiente al actual ejercicio económico y se cobraba á buena cuenta lo que pagaban los contribuyentes; que el libro de actas no tenía foliatura, sello ni firma del Alcalde; que no se acordaba la distribución mensual de fondos; que la Corporación era responsable de 144 pesetas cobradas y no pagadas á la Hacienda pública por el impuesto de cédulas personales del año 1892 á 93; de 39.607 pesetas por los consumos de los ejercicios de 1890 á 1893; de 1.994 pesetas que no se recaudaron del arrendatario del arbitrio de pesas y medidas en 1890 á 93, y de 39.042 pesetas cobradas del presupuesto municipal de 1890 á 91 y siguientes, según los datos obrantes á los folios 108 al 116 del expediente; y que del arqueo formalizado á los folios 33 y 34 resulta que no existían en Caja 27.051 pesetas con 32 céntimos, porque según afirmó el Secretario, no fueron entregadas por la Corporación que cesó en 26 de Septiembre de 1890.

En vista de los hechos expuestos, el Gobernador decretó en 27 de Diciembre la suspensión del Ayuntamiento y nombró Concejales interinos de los bienes anteriores para sustituir á los suspensos y cubrir las dos vacantes que existían.

Contra dicha providencia, cumplida en 30 del expresado mes de Diciembre, interpusieron recurso de alzada el Alcalde D. Pedro Monzón y los Concejales D. Juan Lozano, D. Angel Ruiz, D. Alfonso Sánchez y D. Tomás Fernández, exponiendo que se les había corregido sin defensa, pues no se les enteró de los cargos formulados por el Delegado; que dicho funcionario había privado sin motivo al Alcalde del derecho de dar posesión á los interinos, según constaba en el acta autorizada por el Notario D. Miguel Garrido Pérez-Pérez, que da fe de haber ocupado el Delegado y su Secretario el sitio del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, ordenándoles que abandonaran sus puestos, y de haberse dado la posesión á los interinos por el referido Delegado sin esperar á que se reunieran más que seis de los Concejales suspensos; que al cobrar á buena cuenta el importe del repartimiento de los consumos del primer trimestre de este año se cumplió lo prevenido en el art. 99 del reglamento de 21 de Junio de 1889 y la orden de la Delegación de Hacienda de la provincia; que las 27.051 pesetas 32 céntimos cuya falta notó el Delegado al practicarse el arqueo, fueron malversadas por la Corporación anterior, contra la cual se invocaron procedimientos ejecutivos que quedaron paralizados por orden del mismo Gobernador que decretó la providencia apelada, y que se habían infringido los artículos 10, 11, 12 y 13 de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre el procedimiento administrativo, el 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890 y 100 de la ley Municipal.

A las diligencias de la visita, el Delegado acompañó la copia de otra acta notarial, á fin de acreditar que habiendo citado el Alcalde por dos veces á los Concejales suspensos á la sesión del 23 de Diciembre para carles audiencia, tuvo que retirarse porque dichos Concejales no concurrieron, á pesar de haberles citado, esperando veinte minutos, según consta al folio 119:

Remitido el expediente con el recurso de alzada en 17 de Enero al Ministerio del digno cargo de V. E., se

ha mandado á consulta de esta Sección en el orden de 10 del mes que rige, y con la nota en que la Subsecretaría propone que se confirme la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Granada:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que no habiéndose justificado los descargos expuestos en el recurso de alzada, y siendo notoriamente graves los hechos que motivaron la providencia apelada, procede confirmarlo en todas sus partes, sin que pueda estimarse la indefensión alegada por los recurrentes, puesto que de la manifestación del Alcalde y de lo consignado en el acta notarial resulta que los suspensos fueron citados para enterarles de los cargos que aparecieron contra ellos y no concurrieron á la sesión:

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia respecto de ciertos hechos que pudieran revestir caracteres de delito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Madrid 16 de Febrero de 1894.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: Celebrado en este día en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad, bajo la presidencia de V. I., el concurso para proveer las plazas vacantes de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, con arreglo á la convocatoria hecha por esa Subsecretaría el día 17 de Enero último, publicada en la GACETA del 18:

Resultando del acta del referido concurso que Don José María Bonilla y Carrasco, que servía la plaza de Panticosa, pidió la de Archena; D. Anastasio García López, de Ledesma, la de Alhama de Aragón; D. Marcial Taboada de la Riva, de Alhama de Aragón, la de Panticosa; D. Juan José Cortina y Pérez, de Marmolejo, la de Ledesma; D. Luis Góngora y Joanico, de La Puda, la de Marmolejo; D. Gabriel Calvo y Matilla, de Zaldívar, la de La Puda; D. Luis López Fernández, de Hervideros de Fuensanta, la de Zaldívar; D. Leopoldo Martínez Reguera, de Fuencaliente, la de Trillo; Don Fernando López y García, de Alhama Viejo, la de Fuencaliente; D. Francisco Chinchilla y Ruiz, de Alhama de Murcia, la de Alhama Viejo de Granada; Don Recaredo Pérez y Bernabeu, de Salinetas de Novelda, la de Alhama de Murcia; D. Manuel Morales y Gutiérrez, de Cortegada, la de Hervideros de Fuensanta; D. Clodomiro Andrés y Miguel, de Coamo (Puerto Rico), la de Cortegada; D. César García y Teresa, de Santa Rita de Guanabacoa (Cuba), la de Santa Agueda; Don Enrique Ranz de la Rubia, de Santafe (isla de Pinos, Cuba), la de Coamo (Puerto Rico); D. Hipólito Rodríguez Bartolomé, de Calzadilla del Campo, la de Incio; D. Domingo Fernández Campá, de Puertollano, la de Graena; D. Francisco Calleja y Alonso, de Alhama Nuevo de Granada, la de Torres; D. Francisco Enriquez y Santibáñez, de Fuente Podrida, la de Puertollano; D. Mariano Fernández y Rodríguez, de Bañolas, la de Fuente Podrida; D. Dionisio Juste y Garcés, de la Maravilla, la de Calzadilla del Campo; D. Carlos Mangano y Terrón, de Escoriaza, la de Bañolas; D. Ubaldo Castells y Cantó, de Santa Ana, la de Otalora; D. Candido Peña Gallegos, de Graena, la de Peralta; D. José Barrientos y Jaramillo, de Nanciales de la Oca, la de Alhama Nuevo de Granada; D. Leoncio Bellido y Díaz, la de Salinetas de Novelda; D. Aquilino Reyes Escribano y Domínguez, la de Zujar; D. Benito Minagorre y Cabero, la de Alhama de Almería, y finalmente, los Supernumerarios D. Faustino Horcajo Hernández, D. Remigio Rodríguez y Sánchez y D. Ramón Gelada y Aguilera, que interinamente servían las plazas de Calabor, Aramayona y Otalora, las de Calabor, Escoriaza y Santa Ana respectivamente;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto aprobar el expresado concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1894.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL — MINISTERIO DE HACIENDA

Inspección de la Hacienda pública.

Escalafón del personal técnico y administrativo de esta dependencia formado hasta 31 de Diciembre de 1893, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892 y Real orden de 4 de Diciembre de 1893. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Rows include names like D. Félix Algar y Untoria, Manuel Carballo Díaz, etc., and categories like Arquitectos, Jefes de Negociado de tercera clase, and Activos.

5	Ricardo Montano y Menéndez.....	Madrid.....	8	16	3	3	8	45	9	26	Idem el Jefe de Negociado de tercera
6	Francisco Javier Aguilar Cuadrado.....	Madrid.....	8	15	3	3	34	29	5	20	Idem el de Oficial primero.
7	Ricardo García Guereña.....	Coruña.....	8	15	3	8	29	31	10	27	Idem el Jefe de Negociado de tercera.
8	Miguel de Olaverria y Zuñabara.....	Vizcaya.....	8	15	3	8	27	30	10	27	Idem.
9	Juan Vicente Santafé Arellano.....	Navarra.....	7	7	1	6	29	29	9	14	Sirve en comisión cargo de Oficial pri-
10	Manuel Hernández y Alvarez Reyero.....	León.....	7	27	1	7	26	26	2	8	mero.
11	Miguel Garriga y Palau.....	Barcelona.....	7	27	1	7	26	26	2	8	Idem.
12	Eduardo Reynals y Toledo.....	Madrid.....	4	27	1	5	29	29	2	4	Idem.
13	Pedro Ramiro Marino y Ortega.....	Zamora.....	4	27	1	9	31	31	10	3	Idem.
14	Victor Beltri y Roqueta.....	Tarragona.....	4	27	1	8	29	29	8	15	Idem.
15	Luis Ferrero y Tomás.....	Madrid.....	4	27	1	8	26	26	10	13	Idem.
16	José María Pujol y Barberá.....	Tarragona.....	4	17	1	7	23	23	8	26	
17	Marciano Coquilhat Llofrin.....	Alicante.....	3	17	1	8	21	21	1	27	
18	Ignacio de Velasco y Fernández.....	Logroño.....	3	17	1	6	50	50	10	27	
19	Modesto Cendoya Busquets.....	Navarra.....	3	17	1	3	37	37	1	27	
20	Francisco de Urquiza del Castillo.....	Portugal.....	3	10	22	11	66	66	2	20	
21	José del Villar Lozano.....	Murcia.....	2	16	7	7	27	27	6	20	
22	Fernando Navarro y Navarro.....	Canarias.....	1	18	3	10	29	29	9	4	
23	José Ladislao Abásolo y Garril.....	Habana.....	1	6	1	6	40	40	6	4	
24	José María Manuel Cortina.....	Valencia.....	1	6	1	1	40	40	6	4	Electo.

Peritos agrónomos y agrícolas.

Oficiales de segunda clase

CON 3.000 PESETAS ANUALES

ACTIVOS

D. Ricardo Navarro y López.....

Perito agrícola.

Oficiales de quinta clase

CON 1.500 PESETAS ANUALES

ACTIVOS

1	D. Pedro F. Mir y Saura.....	Auxiliar técnico en Madrid.....	9	27	7	1	22	28	10	15	Perito agrícola.
2	Bernito Alonso Rodríguez.....	Idem en Valladolid.....	9	27	6	4	20	67	8	27	Idem agrónomo.
3	Luis Segarra y Pitarach.....	Idem en Zaragoza.....	9	27	5	10	26	38	4	6	Idem agrícola.
4	Antonio García Saegredor.....	Idem en Castellón.....	9	27	3	5	26	30	3	28	Idem.
5	German D. mingo y Agado.....	Idem en Palencia.....	9	27	3	9	26	29	6	18	Idem.
6	Emilio Mallaina Ortiz.....	Idem en Lérida.....	9	27	2	11	23	28	7	2	Idem.
7	Andrés Salazar y Pérez.....	Idem en Logroño.....	9	27	1	1	9	38	6	25	Idem agrónomo.
8	Pablo Lorente y Sarrano.....	Idem en Salamanca.....	9	27	1	1	9	47	10	23	Idem.
9	José Rodríguez Silva.....	Idem en Zaragoza.....	9	27	1	9	56	56	11	6	Idem.
10	Acacio Rodríguez Temiño.....	Idem en Sevilla.....	9	27	1	9	50	50	6	1	Idem agrícola.
11	Miguel García Pedraza.....	Idem en Burgos.....	9	27	1	9	32	32	8	20	Idem.
12	Pío Francisco Alonso Herrero.....	Idem en Cádiz.....	9	27	1	9	24	24	1	19	Idem.
13	Juio Briz Morales.....	Idem en Toledo.....	8	28	11	15	46	46	5	23	Idem.
14	Pancracio P.ña Concha.....	Idem en Valencia.....	8	28	8	28	26	26	5	17	Idem.
15	Antonio Ortiz Antón.....	Idem en Santander.....	8	28	8	28	25	25	10	12	Idem.
16	Antonio Fraile de Aulia.....	Idem en Segovia.....	8	28	8	28	24	24	6	17	Idem.
17	Ambrosio García Gómez.....	Idem en Zamora.....	8	27	6	15	53	53	7	5	Idem agrónomo.
18	Salvador Sáinz Alvarez.....	Idem en Valencia.....	8	27	5	25	37	37	2	14	Idem agrícola.
19	Agustín Sánchez Fraile.....	Idem en Cádiz.....	8	27	4	16	19	19	4	3	Idem agrícola.
20	Juan Tomas Pinar Cortijo.....	Idem en Guadalupe.....	8	27	4	4	19	53	6	23	Idem agrícola.
21	Bernabé García Salamanca y Vivar.....	Idem en Oviiedo.....	8	27	3	8	27	28	2	17	Idem.
22	Joaquín Ladrón de Guevara.....	Idem en Alicante.....	8	27	3	8	27	25	6	25	Idem agrónomo.
23	Justo Baballo Barrera.....	Idem en Córdoba.....	8	26	11	1	3	54	4	25	Idem agrícola.
24	Joaquín Moreno Escario.....	Idem en Cuenca.....	8	26	9	12	39	39	5	19	Idem agrónomo.
25	José Benito Garriga y Romero.....	Idem en Badajoz.....	8	26	8	26	41	41	9	20	Idem agrícola.
26	José Rodríguez Sánchez.....	Idem en Córdoba.....	8	26	8	26	35	35	9	11	Idem.
27	Isidoro Gurruchaga y Arvillega.....	Idem en Huesca.....	8	26	8	26	23	23	11	29	Idem.
28	Antonio de Paula Rodríguez Alonso.....	Idem en Alicante.....	8	25	8	5	27	27	9	10	Idem.
29	Antonio Valderrama y Martínez.....	Idem en Málaga.....	8	25	4	3	18	27	9	10	Idem.
30	Emilio Vidal Martínez.....	Idem en Orense.....	8	25	3	4	2	29	1	12	Idem.
31	Salvador Cayuela Aledo.....	Idem en Murcia.....	8	25	3	8	30	30	1	12	Idem.
32	Santiago Greas y Camps.....	Idem en Gerona.....	8	24	6	6	52	52	6	13	Idem agrónomo.
33	José Martínez y Martínez.....	Idem en Granada.....	8	23	3	3	27	27	8	4	Idem agrícola.
34	García Saubán y Macarrón.....	Idem en Soría.....	8	21	9	6	11	33	8	3	Idem agrícola.
35	Florencio Aguilar y Corrova.....	Idem en Jaén.....	8	21	8	8	24	24	9	1	Idem agrónomo.
36	José Durán Murillo.....	Idem en Badajoz.....	8	21	8	11	33	33	8	3	Idem agrícola.
37	Lorenzo Audino y Andino.....	Idem en Almería.....	8	18	4	5	49	49	4	15	Idem agrónomo.
38	Agustín Lorenzo Marín de los Reyes.....	Idem en Almería.....	8	18	7	8	40	40	7	5	Idem agrícola.
39	Leandro Aguirre y Diaz.....	Idem en Barcelona.....	8	18	4	8	23	23	11	25	Idem.
40	Emilio Clara Pádel.....	Idem en Valladolid.....	8	17	4	5	18	18	5	11	Idem.
41	Manuel María Mearra y Gómez.....	Idem en Toledo.....	8	17	4	8	28	28	10	2	Idem agrónomo.
42	Antonio Riera Galdenay.....	Idem en Balears.....	8	17	3	8	34	34	4	26	Idem agrícola.
43	Julián Rodríguez Ortega.....	Idem en Murcia.....	8	16	8	17	47	47	10	11	Idem.
44	Joaquín Rallo y Campuzano.....	Idem en Canarias.....	8	16	17	10	44	44	1	9	Idem agrónomo.
45	Andrés Tejerina y Blanco.....	Idem en León.....	8	14	17	8	49	49	6	11	Idem.
46	Jerónimo Blanco Reglado.....	Idem en Málaga.....	8	11	10	3	55	55	3	1	Idem.
47	Eugenio Dominguez.....	Idem en Coruña.....	8	9	10	10	22	22	1	2	Idem agrícola.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

## CONSEJO DE ESTADO

## Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

## Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 12 de Enero de 1892. Doña Eusebia López Laburu contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Mayo de 1891, sobre derecho á pensión. (No ha podido publicarse antes por haber estado sustanciándose el incidente de pobreza.)

En 28 de Diciembre de 1893. D. Manuel Dapena y otros primeros Tenientes de Infantería contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Octubre de 1893, sobre mejora de antigüedad en su empleo.

En 11 de Enero de 1894. La Diputación de Navarra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Diciembre de 1893, sobre pago de timbre móvil de 5 por 100 á los títulos emitidos por dicha Corporación.

En 15 de Enero de 1894. D. Constantino Rocafort y Fuster contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Agosto de 1893, que le separa del cargo de Interventor de la Aduana de Port Bou.

En 15 de Enero de 1894. D. Evaristo López Sagastizábal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Octubre de 1893, sobre inteligencia de algunas cláusulas del pliego de condiciones para el arrendamiento de las contribuciones de Sevilla.

En 20 de Enero de 1894. D. Baldomero García de la Torre contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Noviembre de 1893 sobre contratación del servicio de suministros del lazareto sucio de Pedrosa.

En 20 de Enero de 1894. D. Antonio Calá y Sancho contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Septiembre de 1893, sobre pago de multa por simulación de embarque de géneros en el laud *Nuestra Señora de los Angeles* en la Aduana de Alicante.

En 25 de Enero de 1894. D. Juan González Ocampo contra la orden expedida por la Dirección general de los Registros en 16 de Enero de 1894, sobre impugnación de una cuenta de honorarios.

En 26 de Enero de 1894. Doña Rosalía Trúpita y Toledo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Octubre de 1893, sobre derecho á pensión como viuda de D. Ramón Biel, Catedrático que fué de varios Institutos.

En 26 de Enero de 1894. Doña Damiana Mendoza y Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Junio de 1893, sobre derecho á pensión como viuda de D. Juan Duvó, Portero que fué del Ministerio de la Gobernación.

En 26 de Enero de 1894. D. Francisco Tirado Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Octubre de 1893, sobre esclarecimiento de diligencias incoadas en Cuba en Julio de 1890.

En 27 de Enero de 1894. D. Manuel Ortega y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 4 de Diciembre de 1893, sobre mejora de puesto en el escalafón de Oficiales primeros del Cuerpo auxiliar de oficinas militares á que pertenecen.

En 27 de Enero de 1894. Doña Josefa Alonso y Ayal contra la resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 14 de Noviembre de 1893, sobre derecho á pensión, como viuda de D. Jesús Fernández, Portero que fué del Ministerio de Fomento.

En 30 de Enero de 1894. El Ayuntamiento de Hinojosa de Duero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Octubre de 1893 sobre suspensión de la subasta del arbolado de la dehesa boyal de dicho pueblo.

En 31 de Enero de 1894. D. José María García Prieto, ex arrendatario de consumos de Moguer (Huelva) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Octubre de 1893, sobre abono al arrendatario entrante del importe de los aforos practicados en los establecimientos públicos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 12 de Febrero de 1894.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## Sección de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Doña Aurora Pujol contra la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Albay en un documento presentado para su inscripción, pendiente en este Centro por virtud de alzada del referido funcionario:

Resultando que la Dirección general de Administración civil de Filipinas, en 4 de Agosto de 1884, previo el oportuno expediente, y de conformidad con la Inspección general de Obras públicas y Junta Consultiva del ramo, concedió á Don Ricardo Pardo y Cabañas el derecho de construir en terreno de dominio público, situado en el pueblo de Guinobatan, y convenientemente demarcado, un mercado público, cuya construcción había de sujetarse á las condiciones técnicas fijadas, y que obtuvieron la previa aprobación del Excmo. Sr. Gobernador general del Archipiélago, otorgando al Sr. Pardo el privilegio de disfrutar de la renta que produzca el mercado durante el término de cuarenta años, y ordenándose que por el Jefe de la provincia se diera posesión al Sr. Pardo del terreno objeto de la concesión, haciéndose constar todo lo relacionado en un documento expedido por la Dirección general de Administración civil en papel timbrado de ese Centro, y firmado por el Jefe del mismo:

Resultando que ver ficadas las obras por el concesionario sin que se le expidiera otro documento ni título que el relacionado, ni se le exigiera por la Administración, al efecto, ninguna otra formalidad, fueron dichas obras aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador general en su decreto de 30 de Julio de 1888, trasladado con la misma fecha al Sr. Pardo, y que obra en esta expediente:

Resultando que presentados en 23 de Diciembre de 1891 los documentos citados en el Registro de la propiedad de Albay, para su inscripción, por Doña Aurora Pujol, como viuda del concesionario y representante legítima de los menores hijos de éste, fué denegada por apreciar el Registrador que los documentos presentados tienen los defectos insubsanables:

primero, de no estimarse los mismos en la forma que aparecen títulos traslativos del derecho real que se transfiriere, y segundo, de no aparecer previamente inscrito el derecho que se transfiriere á favor del Estado transferente, con más los subsanables de falta de claridad en su redacción, falta de papel sellado correspondiente, de falta de cabida del terreno y falta de determinación de linderos, en la forma que la ley Hipotecaria determina, y por no haberse recibido los datos de la Anotaduría de Manila para formar los índices definitivos de este Registro:

Resultando que Doña Aurora Pujol promovió el presente recurso ante el Juez Delegado, contra la nota del Registrador, solicitando que se declarara inscribible el documento en virtud de las razones que alegaba, ó en su defecto que se estimen subsanables las faltas de que pueda adolecer y se tome anotación preventiva, y que el Registrador informo afirmándose en su calificación, citando en su apoyo los artículos 90, 29, 34, 35 y 36 del reglamento de la ley Hipotecaria, el 3.º de dicha ley, el 1.º de la del Notariado y el 4.º del Código civil, resolviendo el Juez Delegado que el documento no contenía defectos insubsanables ni el subsanable de falta de papel sellado, debiendo anotarse preventivamente, conforme al apartado 8.º del art. 52 de la ley, hasta que subsanen los demás, por considerar que siendo el documento en virtud del cual se otorga por el Estado la concesión expedido por el Centro directivo que tiene en las islas la facultad de hacerlo, y estando revestido de las solemnidades externas necesarias para hacer fe, sin que prescriba otras ningún reglamento orgánico, reúne las condiciones exigidas por el art. 3.º de la ley Hipotecaria; que no conteniendo infracción reglamentaria en su expedición, no puede rechazarse ni imponerse á las oficinas públicas el criterio particular; que la cita hecha del art. 1.º de la ley del Notariado carece de aplicación, pues el 3.º de la ley Hipotecaria admite para inscripción «los documentos auténticos expedidos por el Gobierno ó sus agentes» y no obliga á uno ni á otro á otorgar escritura ante Notario para dar autenticidad á sus actos; que no era precisa la previa inscripción á favor del Estado, toda vez que los bienes que éste posee en virtud del dominio eminente no son inscribibles sino desde que entran en el dominio privado; que respecto al papel sellado, ni en la Real cédula de 1830, que regía en las islas cuando se expidió el documento, ni la hoy vigente de 1886, contienen precepto alguno para que las concesiones de este género que otorgue el Estado se expidan en papel sellado de clase alguna, aduciendo además algunas otras consideraciones legales:

Resultando que el Registrador de Albay recurrió contra esta resolución para ante el Presidente de la Audiencia de Manila, reforzando los razonamientos que hizo en su primer escrito, y que el citado Presidente confirmó en todas sus partes lo resuelto por el Juez Delegado, aceptando los mismos fundamentos de éste, ampliados detalladamente en su resolución, y que el Registrador apela de nuevo contra este fallo para ante la Dirección de Gracia y Justicia de este Ministerio, á que ha venido á sustituir la Sección de los Registros y del Notariado, por entender que el derecho transmitido á D. Ricardo Pardo no constituye concesión administrativa propiamente, sino que es de naturaleza contractual, y, por tanto, exige la escritura pública para solemnizarse; que aun siendo una concesión administrativa no reúne el documento presentado las necesarias formalidades externas, citando al efecto precedentes por analogía en la legislación de minas, de ferrocarriles y obras públicas, pero sin exponer precepto alguno que directamente se refiera al caso; que aunque reconoce la competencia de la Dirección general de Administración civil en el asunto, y el carácter público y auténtico del documento en que se consigna la concesión, entiende que tal documento no es bastante solemne, por ser una comunicación, y ser éstas, á su juicio, meras noticias oficiales de haberse dictado resoluciones ó realizado actos, defendiendo la pertinencia de las citas que había hecho anteriormente y de la previa inscripción á favor del Estado de los terrenos, que si bien antes pertenecían á la vía pública y no eran susceptibles de inscripción alguna, al apropiárselos el Estado y cambiar su destino, necesitan ser inscritos de antemano, citando al efecto, entre otros, el art. 107 del reglamento Hipotecario; exponiendo que por analogía debía exigirse que se consignara en papel sellado la concesión, ya que, aunque no hay ningún precepto que lo comprenda, pueden invocarse otros que se refieren á servicios semejantes, y procurando refutar los demás fundamentos de la resolución apelada:

Considerando en cuanto á la primera falta insubsanable notada por el Registrador, es decir, á no estimar por su forma el documento como título traslativo del derecho real que se transfiriere, que no se funda en ninguna disposición legal vigente, pues no es lícito invocar preceptos por su mayor ó menor analogía, para admitir ó rechazar sólo por ellos los documentos, y lo dispuesto en el art. 3.º de la ley Hipotecaria declarando inscribibles, entre otros, los expedidos por el Gobierno ó sus agentes en la forma que prescriben los reglamentos, es de aplicación estricta al caso por tratarse de un documento expedido por la única Autoridad competente en la materia, ó sea el Director general de Administración civil, y en la forma reglamentaria para su autenticidad, como el mismo Registrador reconoce explícitamente, si bien entendiendo que por la índole y naturaleza del acto debió solemnizarse de otra manera, juicio discretamente razonado, que tal vez sea de apreciar después, porque evidencia un vicio en la legislación, y que en parte podría tener fuerza si el hecho de que se trata se hubiese realizado rigiendo ya la ley Hipotecaria y el Código civil, y no el año 1884; pero que por todos estos motivos, y por no fundarse en la actualidad en ningún precepto vigente, es inadmisibile:

Considerando, en cuanto á la segunda falta insubsanable alegada por el Registrador, ó sea de no aparecer previamente inscrito el derecho que se transfiriere á favor del transferente, que el art. 107 del reglamento hipotecario le da la clara norma del procedimiento que debió seguir para hacer la inscripción, porque ese precepto dice que cuando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre finca, cuyo dominio no constare inscrito en el Registro (que es el caso actual precisamente), y con el título presentado se acredite el dominio de la finca y el derecho real antes de la fecha en que empezó á regir la ley, se harán dos inscripciones, en la forma que especifica el párrafo segundo del mismo artículo; primero del dominio y luego del derecho real, sin que sean precisos otros documentos, puesto que antes de la concesión eran de dominio público los terrenos, como resulta del mismo documento, y declara, y por tanto le consta al propio Registrador, en cuyo supuesto el Estado ni necesitaba inscribir anteriormente su dominio, conforme al art. 27 del reglamento hipotecario, ni puede ni debe ahora presentar títulos distintos de aquellos que se entregaron al Registrador para su inscripción, ya que no se extienden títulos para hacer constar el dominio eminente del Estado.

Considerando, en cuanto al primer defecto subsanable de falta de claridad, que no es de estimarse, pues del documento resulta sin ambigüedad alguna que los terrenos y lo que en

ellos se construya son de la propiedad absoluta del Estado, y que éste sólo cede por cuarenta años el derecho real de usufructo al concesionario, apareciendo, por tanto, sin oscuridad alguna los dos derechos que han de ser objeto de inscripción y que se especifican hasta con repetición; que en cuanto á la falta del papel sellado, no ha citado el mismo Registrador el precepto del timbre infringido, disertando sólo razonadamente sobre la oportunidad de aplicar ciertas reglas dictadas para casos análogos, lo que por sí no justifica una infracción positiva:

Considerando, en cuanto al defecto insubsanable de haberse omitido los datos de cabida y linderos del terreno, que siendo evidente el primer extremo, no lo es tanto el segundo, ó sea el que se refiere á los linderos, si bien por no ajustarse en la forma de consignar los datos respectivos á lo que la legislación hipotecaria dispone, puede apreciarse también el parecer del Registrador en cuanto á él y solicitarse por los interesados de la Dirección general de Administración civil, que expidió el documento que sirve de título, y que es preciso completar ahora, que por una certificación complementaria haga constar en forma legal la cabida y linderos del terreno que ha sido objeto de la concesión.

Considerando, en cuanto al último defecto subsanable de carecer aun el Registro de Albay de los datos que debe recibir de la Anotaduría de Manila para formar los índices definitivos, que no puede ser alegado en ningún caso como defecto del documento y con el fin de rechazarlo ó de determinar si es ó no de los inscribibles, pues es completamente independiente tal extremo de los que aquí se debaten, ya que el servicio de carácter general de los índices, si bien por plazo limitado y breve, impiden hacer inscripciones definitivas, no implica prohibición, antes por el contrario, ha dado lugar á que se disponga de un modo terminante que se anoten con todos los caracteres de la inscripción los documentos legales que se lleven á registrar, y aun cuando estén sometidos á la confirmación que la recepción y examen de los índices dará lugar en su día; y que es tanto menor de alejar tal falta, cuanto que en el presente caso se trata de bienes que pertenecían al dominio eminente del Estado, hasta el momento preciso de autorizarse el documento analizado en este recurso, y que, por su virtud, no puede haber sido motivo de inscripción alguna en la Anotaduría de Manila; esta Sección ha acordado confirmar lo resuelto por esa Presidencia.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1894.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Manila.—V.º B.º.—El Subsecretario, José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de habilitación ó reparación de la sección 1.ª de la carretera de Málaga á Alora, en la provincia de Málaga, por su presupuesto de contrata de 260.536 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13 100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Febrero de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de habilitación ó reparación de la sección 1.ª de la carretera de Málaga á Alora, en la provincia de Málaga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta verificada para el otorgamiento de la concesión del ferrocarril de la estación de Vigo al puerto de la misma ciudad:

Vista la ley especial de 14 de Enero de 1887, que autorizó al Gobierno para hacer la concesión de este ferrocarril:

Vista la petición que garantizada con la correspondiente fianza formalizó la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo solicitando la concesión del de que se trata:

Resultando que la subasta se ha verificado con todas las formalidades prevenidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1882, mandada observar para este acto por Real orden de 3 de Mayo del próximo pasado año 1893, sin que se haya presentado proposición alguna para obtener dicha concesión:

Considerando que la falta de postores dejó á subsistir

tante la citada petición de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, la cual aceptó al efecto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1892; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de

subasta, y como consecuencia otorgar á la expresada Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo la concesión del de la estación de Vigo (en la línea de Orense á Vigo) al puerto de la misma ciudad, con arreglo á la precitada ley especial de 14 de Mayo de 1887 y al también citado pliego de condiciones particulares y tarifas á

él adjuntas, cuyos documentos han servido de base á la subasta y fueron publicados en la GACETA DE MADRID del día 7 de Octubre de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1894.—Sr. Director general de Obras públicas.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

EMIGRACIONES E INMIGRACIONES

Resumen del movimiento de pasajeros por mar con el exterior en el mes de Diciembre de 1893, y del de buques en que se ha verificado.

PASAJEROS

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Alicante.....	Alicante.....	371	100	471	164	40	204	Argelia.
	Idem.....	3	»	3	»	»	»	Francia.
	Idem.....	27	2	29	»	»	»	Gran Bretaña.
	Altea.....	»	»	»	22	4	26	Argelia.
	Jávea.....	»	»	»	5	»	5	Idem.
Almería.....	Adra.....	2	4	6	»	»	»	Argelia.
	Almería.....	232	37	269	352	68	420	Idem.
	Garrucha.....	»	»	»	92	1	93	Idem.
Balears.....	Ciudadela.....	1	1	2	»	»	»	Argelia.
	Ibiza.....	8	»	8	»	»	»	Idem.
	Mahón.....	»	»	»	1	1	2	Idem.
	Palma.....	6	»	6	»	»	»	Idem.
	Idem.....	»	»	»	28	3	31	Cuba.
	Idem.....	5	»	5	»	»	»	Francia.
	Idem.....	»	»	»	4	1	5	Puerto Rico.
Barcelona.....	Sóller.....	»	»	»	59	5	64	Francia.
	Barcelona.....	37	18	55	59	18	77	Argentina.
	Idem.....	3	5	8	»	1	1	Brasil.
	Idem.....	2	1	3	»	»	»	Colombia.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Costa Rica.
	Idem.....	42	12	54	136	40	176	Cuba.
	Idem.....	»	»	»	10	3	13	Fernando Poo.
	Idem.....	49	6	55	115	29	144	Filipinas.
	Idem.....	64	8	72	»	»	»	Francia.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Gran Bretaña.
	Idem.....	62	25	87	24	6	30	Italia.
	Idem.....	1	3	4	»	»	»	Marruecos.
	Idem.....	7	4	11	35	7	42	Méjico.
	Idem.....	8	3	11	34	16	50	Puerto Rico.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Santo Domingo.
Idem.....	8	3	11	9	7	16	Uruguay.	
Idem.....	»	»	»	10	»	10	Venezuela.	
Cádiz.....	Cádiz.....	78	32	110	»	»	»	Argentina.
	Idem.....	261	13	274	766	58	824	Cuba.
	Idem.....	12	»	12	»	»	»	Filipinas.
	Idem.....	36	15	51	26	10	36	Gibraltar.
	Idem.....	2	1	3	»	»	»	Gran Bretaña.
	Idem.....	74	36	110	63	22	85	Marruecos.
	Idem.....	4	1	5	2	»	2	Méjico.
	Idem.....	1	1	2	»	»	»	Portugal.
	Idem.....	141	5	146	248	48	296	Puerto Rico.
Canarias.....	Idem.....	6	3	9	»	»	»	Uruguay.
	Arrecife.....	3	»	3	»	»	»	Cabo Juby.
	Palmas (Las).....	4	»	4	»	»	»	Argentina.
	Idem.....	1	1	2	»	»	»	Cabo de Buena Esperanza.
	Idem.....	»	»	»	383	88	471	Cuba.
	Idem.....	»	»	»	4	1	5	Francia.
	Idem.....	10	10	20	13	1	14	Gran Bretaña.
	Idem.....	»	2	2	1	»	1	Italia.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Lagos.
	Idem.....	4	»	4	1	»	1	Marruecos.
	Idem.....	2	1	3	»	»	»	Sierra Leona.
Castellón.....	Santa Cruz de la Palma.....	»	»	»	40	5	45	Cuba.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Gran Bretaña.
	Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	4	2	6	Estados Unidos.
	Idem.....	»	»	»	2	»	2	Francia.
	Idem.....	»	»	»	12	2	14	Gran Bretaña.
	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	Coruña (La).....	»	»	»	73	35	108	Argentina.
	Idem.....	»	»	»	2	2	4	Brasil.
	Idem.....	136	18	154	677	67	744	Cuba.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Chile.
	Idem.....	69	»	69	48	1	49	Filipinas.
	Idem.....	6	»	6	15	»	15	Gran Bretaña.
	Idem.....	1	1	2	1	»	1	Méjico.
	Idem.....	»	»	»	27	1	28	Puerto Rico.
Gerona.....	Idem.....	»	»	»	4	5	9	Uruguay.
	Ferrol.....	14	»	14	»	»	»	Gran Bretaña.
Granada.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	Pasajes.....	»	»	»	2	3	5	Francia.
	San Sebastián.....	2	»	2	»	»	»	Gran Bretaña.
Huelva.....	Huelva.....	5	»	5	»	»	»	Gibraltar.
	Idem.....	2	»	2	5	1	6	Gran Bretaña.
	Isla Cristina.....	»	»	»	1	»	1	Portugal.
Lugo.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
	Idem.....	4	5	9	»	»	»	Argelia.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Francia.
Málaga.....	Idem.....	21	18	39	45	»	45	Gibraltar.
	Idem.....	4	2	6	»	1	1	Gran Bretaña.
	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	Cartagena.....	54	14	68	86	38	124	Argelia.
	Idem.....	19	4	23	5	»	5	Filipinas.
	Idem.....	»	1	1	1	»	1	Francia.
Oviedo.....	Avilés.....	2	»	2	»	»	»	Francia.

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	SALIDA			ENTRADA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Pontevedra.....	Carril.....	>	>	>	40	4	44	Cuba.
	Idem.....	>	>	>	2	>	2	Puerto Rico.
	Marín.....	>	>	>	104	23	127	Argentina.
	Idem.....	>	>	>	6	6	12	Brasil.
	Idem.....	>	>	>	17	2	19	Cuba.
	Vigo.....	113	25	138	66	11	77	Argentina.
	Idem.....	79	5	84	7	5	12	Brasil.
	Idem.....	>	>	>	180	6	186	Cuba.
	Idem.....	5	2	7	>	>	>	Gran Bretaña.
	Idem.....	>	>	>	6	3	9	Perú.
Santander.....	Idem.....	32	6	38	21	4	25	Uruguay.
	Vilagarcía.....	>	>	>	72	22	94	Argentina.
	Santander.....	3	1	4	>	>	>	Colombia.
	Idem.....	232	14	246	882	52	934	Cuba.
	Idem.....	1	>	1	1	>	1	Francia.
	Idem.....	16	4	20	3	3	6	Gran Bretaña.
Santander.....	Idem.....	>	>	>	4	1	5	Guatemala.
	Idem.....	15	>	15	74	15	89	Méjico.
	Idem.....	2	>	2	4	2	6	Venezuela.
	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>
Sevilla.....	>	>	>	>	>	>	>	
Tarragona.....	Tarragona.....	>	2	2	>	>	>	Francia.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Noruega.
Valencia.....	Valencia.....	>	>	>	1	>	1	Argelia.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Filipinas.
	Idem.....	2	>	2	1	>	1	Francia.
Vizcaya.....	Bilbao.....	10	10	20	2	1	3	Gran Bretaña.

## BUQUES

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA
Alicante.....	Alicante.....	16	12	Gerona.....	>	>	>
	Altea.....	>	2	Granada.....	>	>	>
	Jávea.....	>	1	Guipúzcoa.....	Pasajes.....	>	1
Almería.....	Adra.....	1	>	San Sebastián.....	San Sebastián.....	1	>
	Almería.....	8	7	Huelva.....	Huelva.....	4	3
	Garrucha.....	>	3	Isla Cristina.....	Isla Cristina.....	>	1
Balears.....	Cu' d'adela.....	1	>	Lugo.....	>	>	>
	Ibiza.....	2	>	Málaga.....	Málaga.....	9	3
	Mahón.....	>	1	Murcia.....	Cartagena.....	5	9
	Palma.....	2	2	Oviedo.....	Avilés.....	1	>
Barcelona.....	Sóller.....	>	4	Pontevedra.....	Carril.....	>	3
	Barcelona.....	20	15	Marín.....	Marín.....	>	2
Cádiz.....	Cádiz.....	19	15	Vigo.....	Vigo.....	7	8
	Arrecife.....	2	>	Vilagarcía.....	Vilagarcía.....	>	3
Canarias.....	Palmas (Las).....	11	9	Santander.....	Santander.....	11	12
	Santa Cruz de la Palma.....	2	1	Sevilla.....	>	>	>
	Santa Cruz de Tenerife.....	>	4	Tarragona.....	Tarragona.....	2	>
Castellón.....	>	>	Valencia.....	Valencia.....	2	2	
Coruña.....	Coruña (La).....	6	13	Vizcaya.....	Bilbao.....	9	2
	Ferrol.....	2	>				

## TOTALES

Pasajeros.....	Entrada.....	Varones.....	2.434	2.919
		Hembras.....	485	
	Salida.....	Varones.....	5.211	6.012
		Hembras.....	801	
				8.931
Buques.....	Entrada.....	143	281	
	Salida.....	138		

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Redacción Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

Roma.—Mack, Gran Hotel, 17.  
Jerez.—José Castro.  
San Sebastián.—Unión Mercantil.  
Viena.—Trayner Sleeping.

**NORTE**

Bailén.—Pedro Acuña, Fuencarral, 89.

**ORSTE**

Oviedo.—Alvaro Hares, Sacramento, 1.

Madrid 19 de Febrero de 1894.—El Director de Contabilidad, Atanasio Armentia.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Mataró.**

Acordado por este Ayuntamiento la apertura del trozo de la proyectada calle de Navarro, comprendido entre la vía férrea y el paseo del Callao, se convoca al Sr. Gerente ó Representante de la empresa del ferrocarril de T. á B. y F. y á D. Juan Cuá, únicos propietarios interesados, á una reunión que tendrá lugar en esta Alcaldía, con citación de la Comisión de Ensayos, diez días después de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia de Barcelona y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento y á los efectos del capítulo 5.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877.

Mataró 27 de Enero de 1894.—José Barba Rogés. 699—M

**Ayuntamiento constitucional de Santiago de Galicia.**

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Santiago de Galicia, fecha 5 de los corrientes, se anuncia á oposición la plaza de Maestro Director de la banda de música municipal, con la gratificación anual de 2.000 pesetas y demás emolumentos de que está dotada, con sujeción á las prescripciones que determinan el reglamento especial por que se rige aquella Corporación musical.

Las solicitudes para optar á dicha plaza se dirigirán en papel del sello correspondiente á la Alcaldía constitucional de Santiago, dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, dando principio los ejercicios de oposición á los tres días de expirado el plazo, y con arreglo siguiente:

- PROGRAMA.**
- 1.º Dirigir, con diez minutos de preparación, una pieza escrita para banda, habiendo de corregir el opositor, en el mismo acto de la dirección, todos los defectos que hubiere en alguna ó algunas de sus partes ejecutantes.
  - 2.º Numerar y armonizar un bajo dado á tres partes armónicas reales, cuyos instrumentos ejecutantes habrán de ser flacornes, cornetín y trombón, en el término de seis horas.
  - 3.º Componer una marcha regular ó procesional sobre un tema dado, con sujeción á las condiciones que señale el Jurado, sin composición alguna y en el término de veinticuatro horas.
  - 4.º Ensayar y dirigir en el menor espacio de tiempo que sea posible al opositor la obra que le sea presentada.
  - 5.º Transcribir para banda una pieza de piano.
  - 6.º Corregir por escrito la partitura que se le presente.
  - 7.º Contestar en igual forma al interrogatorio relativo al cargo en cuestión que tenga por conveniente hacerle el Tribunal.

Los tres últimos ejercicios deberán practicarse en el término de veintiocho horas.  
Santiago 17 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Cleto Troncoso. X—1444

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**ALGECIRAS**

D. Luis Oliag y Miranda, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á José Tamayo Martínez, hijo de Manuel y María, natural y vecino de Vejer, soltero, de veintidós años, jornalero, y Ramón Santiago Ríos, hijo de Andrés y María, natural y vecino de Tarifa, con residencia en Pacinas, soltero de diez y ocho años, jornalero, para que en término de veinte días, siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se personen en esta Fiscalía para ampliar sus inquisitivas en la causa que se les sigue por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.  
Algeciras 7 de Febrero de 1894.—Luis Oliag.—Por mandado de S. S., Cándido Rubio. 633—M

D. Luis Oliag y Miranda, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Antonio María Fernández, hijo de Pedro y Teresa, natural y vecino de La Línea, casado, de treinta y cuatro años, jornalero, y Alvaro Rubiales Domínguez, hijo de Andrés y María, natural y vecino de Jerez de la Frontera, soltero, de veinte años y jornalero, para que en término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se personen en esta Fiscalía para ampliar las declaraciones que tienen prestadas en

causa que se les sigue por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Algeciras 7 de Febrero de 1894.—Luis Oliag.—Por mandado de S. S., Cándido Rubio. 634—M

D. Luis Oliag y Miranda, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Antonio Vallejo Caro, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de Estepona, casado, de cuarenta y cuatro años y marinero, para que en término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se persone en esta Fiscalía para el cumplimiento de la sentencia recaída en la causa que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.  
Algeciras 7 de Febrero de 1894.—Luis Oliag.—Por mandado de S. S., Cándido Rubio. 635—M

D. Luis Oliag y Miranda, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Antonio Gálvez Ribas, hijo de otro y Francisca, natural de Estepona, de diez y siete años, y Francisco de Paula Toro, hijo de José y Antonia, natural de Málaga, de diez y ocho años, ambos solteros, jornaleros y vecinos de La Línea, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se personen en esta Fiscalía para ampliar las declaraciones que tienen prestadas en causa que se les sigue por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.  
Algeciras 8 de Febrero de 1894.—Luis Oliag.—Por mandado de S. S., Cándido Rubio. 632—M

**BARBASTRO**

D. Antonio Rodríguez León, Capitán del regimiento Infantería reserva de Huesca, núm. 103, y Juez instructor del mismo.

Ignorándose el paradero del soldado reservista Pablo Fornies Foradada, á quien estoy sumariando de orden del señor Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, por haber faltado á la concentración ordenada por Real decreto de 4 de Noviembre último;

Y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á Pablo Fornies Foradada, natural de Selgua (Huesca), hijo de Pedro y de Francisca, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en Barbastro en las oficinas de este regimiento, á fin de que puedan ser oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente en Barbastro á 4 de Febrero de 1894.—Antonio Rodríguez. 642—M

**BARCELONA**

D. Trinitario Peyrats y Montero, Capitán del cuarto depósito de reserva de Artillería y Juez instructor en el expediente seguido contra el artillero segundo Bartolomé de San José Expósito por no haberse presentado á la concentración ordenada por Real decreto de 4 de Noviembre del año próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bartolomé de San José Expósito, artillero segundo, natural de Madrid, de padres desconocidos, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, color bueno, frente espaciosa, nariz larga, boca regular, barba poca y de un metro 688 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto depósito de reserva de Artillería (Atarazanas), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración ordenada por Real decreto de 4 de Noviembre del año próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Bartolomé de San José Expósito, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuarto depósito de reserva de Artillería y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.  
Barcelona 4 de Febrero de 1894.—Trinitario Peyrats. 643—M

**CALATAYUD**

D. Marcelino Fernández Rodríguez, Capitán del regimiento Infantería reserva de Calatayud, núm. 111.

Hallándome instruyendo expediente contra Ramón de Gracia, soldado reservista del reemplazo de 1887, por haber faltado á la concentración para ser nuevamente incorporado á filas, es hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, parroquia del Hospital y de oficio albañil, cuyo paradero de este individuo se ignora;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuere habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de Infantería de la ciudad de Calatayud.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llama-

miento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Calatayud 6 de Febrero de 1894.—El Juez instructor, Marcelino Fernández.—El Secretario, Eusebio Marigó.

*Filiación que se cita.*

Ramón de Gracia, hijo de desconocidos, natural de Zaragoza, parroquia del Hospital, Ayuntamiento de Zaragoza, Juzgado de primera instancia de San Pablo, Capitanía general de Aragón; nació en 8 de Febrero de 1868, de oficio albañil, edad veintiséis años, su religión Católica, Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 617 milímetros, sus señas son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna; fué quinto por la zona de Zaragoza. 644—M

D. Marcelino Fernández Rodríguez, Capitán del regimiento Infantería reserva de Calatayud, núm. 111.

Hallándome instruyendo expediente contra Antonio Casabiel Villorig, soldado reservista del reemplazo de 1887, por haber faltado á la concentración para ser nuevamente incorporado á filas, cuyo paradero se ignora;

A todas las Autoridades, así civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuere habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de Infantería de la ciudad de Calatayud.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Calatayud 6 de Febrero de 1894.—El Juez instructor, Marcelino Fernández Rodríguez.—El Secretario, Eusebio Marigó.

*Filiación que se cita.*

Antonio Casabiel Villorig, hijo de Francisco y de Agustina, natural de Zaragoza, parroquia de San Miguel, Ayuntamiento de Zaragoza, provincia de idem, Juzgado de primera instancia de San Pablo, Capitanía general de Aragón; nació en 13 de Junio de 1867, de oficio labrador, edad veintiséis años, su religión Católica, Apostólica y Romana, su estado soltero, su estatura un metro 525 milímetros, sus señas estas: pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna; fué quinto por el cupo de Zaragoza. 645—M

D. Marcelino Fernández Rodríguez, Capitán del regimiento Infantería reserva de Calatayud, núm. 111.

Hallándome instruyendo expediente contra Benito Callejas Canfranch, soldado reservista del reemplazo de 1889, por haber faltado á la concentración para ser destinado nuevamente á filas; es hijo de Rafael y de Francisca, natural de Zaragoza, parroquia de la Magdalena y de oficio jornalero, cuyo paradero se ignora;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuere habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de Infantería de la ciudad de Calatayud.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Calatayud 28 de Enero de 1894.—El Juez instructor, Marcelino Fernández.—El Secretario, Eusebio Marigó.

*Filiación que se cita.*

Benito Callejas Canfranch, hijo de Rafael y de Francisca, natural de Zaragoza, parroquia de la Magdalena, Ayuntamiento de Zaragoza, provincia de idem, vecindado en idem, Juzgado de primera instancia del Pilar, Capitanía general de Aragón; nació en 2 de Marzo de 1870, de oficio jornalero, edad veintidós años y once meses, su religión Católica, Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 638 milímetros, cuyas señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba idem, boca idem, color sano, señas particulares ninguna; fué fliado como quinto por la zona de Zaragoza. 646—M

D. Marcelino Fernández Rodríguez, Capitán del regimiento Infantería reserva de Calatayud.

Hallándome instruyendo expediente contra Santiago García Tena, soldado reservista del reemplazo de 1888, por haber faltado á la concentración para ser nuevamente incorporado á filas; es hijo de Santiago y de María, natural de Zaragoza, parroquia de San Pablo y de oficio albañil, cuyo paradero se ignora;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuere habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de Infantería de la ciudad de Calatayud.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Calatayud 29 de Enero de 1894.—El Juez instructor, Marcelino Fernández.—El Secretario, Eusebio Marigó.

*Filiación que se cita.*

Santiago García Tena, soldado reservista, hijo de Santiago y de María, natural de Zaragoza, parroquia de San Pablo, Ayuntamiento de Zaragoza, provincia de Zaragoza, Juzgado de primera instancia de San Pablo, Capitanía general de Aragón; nació en 11 de Abril de 1865, de oficio albañil, su religión Católica, Apostólica y Romana, su estatura un metro 660 milímetros, sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, señas particulares ninguna. 647—M

D. Marcelino Fernández Rodríguez, Capitán del regimiento Infantería reserva de Calatayud, núm. 111.

Hallándome instruyendo expediente contra Félix Sanz Mellendas, soldado reservista del reemplazo de 1888, por haber faltado para ser nuevamente incorporado á filas, cuyo paradero se ignora;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuere habido lo pongan á mi dispo-

sición en el cuartel de Infantería de la ciudad de Calatayud.  
Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Calatayud 29 de Enero de 1894.—El Juez instructor, Marcelino Fernández.—El Secretario, Eusebio Marigó.

#### Filiación que se cita.

Félix Sáiz Melluendas, hijo de Mariano y de María, natural de Zaragoza, parroquia de San Felipe, Ayuntamiento de Zaragoza, Juzgado de primera instancia de ídem. Capitanía general de Aragón; nació en 15 de Marzo de 1865, de oficio carpintero, su religión Católica, Apostólica Romana, su estatura un metro 575 milímetros, sus señas estas: pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna; fué filiado como soldado para el reemplazo de 1885. 648—M

#### CARTAGENA

D. Tomás Caraballo y Gallego, Capitán, Fiscal del cuadro de reclutamiento núm. 3, del Cuerpo de Infantería de Marina en esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al rebelde José Ortega Puigpiner, de veintinueve años de edad, natural de Argentera, vecindado en Barcelona, hijo de Juan y de Teresa, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, se presente en el Ayuntamiento de su pueblo ó en el cuartel del Cuerpo en esta plaza; en la inteligencia que de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Por tanto, ruego á todos los funcionarios, tanto civiles como militares, den las órdenes oportunas para la captura del mismo, y caso de conseguirla, lo conduzcan con las seguridades correspondientes á mi disposición.

Cartagena 7 de Febrero de 1894.—V. B.º=Caraballo.—Por su mandato, Sebastián Vela. 649—M

#### GIJÓN

D. Enrique Pascual y Castaños, Teniente Coronel del regimiento de Infantería reserva de Gijón, núm. 99, Juez instructor de causas del mismo.

No habiendo podido inquirir con seguridad, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, la residencia del soldado de reserva activa del expresado regimiento Alberto Pérez Cuello, hijo de Manuel y de Ramona, natural de Piñera, Ayuntamiento de Piloña, provincia de Oviedo, de oficio labrador y de veinticuatro años de edad, á quien de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército, Capitán general de la séptima región, estoy instruyendo expediente por falta de incorporación á filas, ordenada en la Real orden circular de 4 de Noviembre del año próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de ella, se presente en este Juzgado, establecido en el cuartel de Jovellanos, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y le pongan á disposición de la Autoridad militar del punto donde sea preso, caso de ser habido, dando conocimiento á este Juzgado á los efectos de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Gijón 2 de Febrero de 1894.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Enrique Pascual.—Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco Díez. 650—M

#### HUESCA

D. Antonio María Puerto, Capitán de la zona de reclutamiento de Huesca, núm. 47, Juez instructor del expediente seguido de orden superior contra el reservista trompeta de Caballería, Ramón Fumanal Piedraíta, perteneciente al regimiento reserva de Caballería de Murcia, por la falta grave de no haberse presentado á la concentración ordenada en la expresada zona con arreglo al Real decreto de 4 de Noviembre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Ramón Fumanal Piedraíta, natural de Erdao, partido de Benabarre, provincia de Huesca, hijo de Ramón y de Joaquina, su estado soltero, de veintiséis años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, aire marcial, producción buena, y de estatura un metro 573 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presentara en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, así como á la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado, sito en el cuartel de San Vicente de esta capital; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Huesca 5 de Febrero de 1894.—El Capitán, Juez instructor, Antonio María Puerto. 651—M

#### LOGROÑO

D. Antonio Páramo Ortiz, Capitán del regimiento Infantería reserva de Logroño, núm. 57.

Hallándose instruyendo expediente contra el soldado de la reserva activa de este regimiento Manuel Toscano González, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Córdoba, de oficio platero, cuyo paradero se ignora, por no haber comparecido al llamamiento de incorporación á filas, el cual se ordenó por Real decreto de 4 de Noviembre último.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y por mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido

en punto que no pertenezca á esta región militar lo pongan preso con las seguridades convenientes y me den inmediato conocimiento.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Logroño 5 de Febrero de 1894.—Antonio Páramo.—Por mandato del instructor, el Secretario, Alfonso Jiménez. 652—M

#### SORIA

D. José Díaz Abeleira, Capitán del regimiento Infantería reserva de Filipinas, núm. 70, Juez instructor del expediente que se sigue de orden del Excmo. Sr. General Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército contra el reservista del reemplazo de 1887, Vicente Vela Serón, por faltar á concentración el día 20 de Noviembre último, según Real decreto de 4 de dicho mes (D. O. núm. 244).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Vela Serón, hijo de Juan y de Tomasa, natural de Villarroya de la Sierra, Juzgado de primera instancia de Ateca, provincia de Zaragoza, soltero, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frentes espaciosas, aire marcial, producción buena, de un metro 575 milímetros de estatura, el cual ha servido en los regimientos de Infantería de Aibuera, número 26, y Filipinas, núm. 52, hasta el mes de Marzo de 1890, que marchó en uso de licencia ilimitada por exceso de fuerza al pueblo de su naturaleza, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de este regimiento, calle de la Aduana Vieja, núm. 10 (Soria), y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden de la Autoridad judicial de la quinta región se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del reservista Vicente Vela Serón, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta plaza y á mi disposición, ó den cuenta del punto donde se encuentra, para proceder en justicia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Soria á 31 de Enero de 1894.—José Díaz Abeleira. 626—M

#### TAFALLA

D. Vicente Ripollés Ripollés, Capitán del regimiento Infantería reserva de Pamplona, núm. 61, y Juez instructor del expediente que se instruye en el mismo al reservista Melitón Laregui Pérez por faltar á la concentración ordenada por Real orden de 4 de Noviembre próximo pasado.

Haciendo uso de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al reservista Melitón Laregui Pérez, natural de Ucar (Navarra), cabo del reemplazo de 1889, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en la casa cuartel que ocupa el cuadro del regimiento de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por faltar á la concentración ordenada en 4 de Noviembre próximo pasado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Encargando á las Autoridades que procedan á la captura de dicho individuo, cuyas señas conocidas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frentes espaciosas, aire marcial, estatura un metro 650 milímetros, de oficio labrador, estado soltero.

Y para que tenga efecto lo mandado, se insertará esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y se fijará en los sitios públicos de la localidad.

Tafalla 6 de Febrero de 1894.—El Capitán instructor, Vicente Ripollés. 627—M

D. Ignacio Munguía Calvo, Capitán del regimiento Infantería reserva de Pamplona, núm. 61, y Juez instructor del expediente que se instruye en el mismo al soldado reservista del reemplazo de 1888, natural de Ucar (Navarra), Marcial Aldave Oteiza, por faltar á la concentración ordenada por Real orden de 4 de Noviembre del año próximo pasado.

Haciendo uso de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado reservista Marcial Aldave Oteiza, del reemplazo de 1888, natural de Ucar (Navarra), para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en la casa cuartel que ocupa el cuadro del regimiento en esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por faltar á la concentración ordenada por Real orden de 4 de Noviembre del año anterior; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando á las Autoridades que procedan á la captura de dicho individuo, cuyas señas conocidas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frentes regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 645 milímetros, oficio labrador, estado soltero.

Y para que tenga efecto lo mandado, se insertarán estas requisitorias en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y se fijará en los sitios públicos de esta localidad.

Tafalla 7 de Febrero de 1894.—El Capitán instructor, Ignacio Munguía. 628—M

D. Ignacio Munguía Calvo, Capitán del regimiento de Infantería reserva de Pamplona, núm. 61, y Juez instructor del expediente que se instruye en el mismo al soldado Félix Galar Larraga, del reemplazo de 1888, por el cupo de Salinas de Pamplona (Navarra), por faltar á la concentración ordenada por Real orden de 4 de Noviembre del año próximo pasado.

Haciendo uso de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al reservista Félix Galar Larraga, natural de Salinas de Pamplona (Navarra), soldado del reemplazo de 1888 para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en la casa cuartel que ocupa el cuadro del regimiento en esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por faltar á la concentración ordenada por Real orden de 4 de Noviembre del año anterior; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando á las Autoridades que procedan á la captura de dicho individuo, cuyas señas conocidas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular,

color sano, frente regular, estatura un metro 677 milímetros, oficio labrador, estado soltero.

Y para que tenga efecto lo mandado, se insertará esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y se fijará en los sitios públicos de esta localidad.

Tafalla 6 de Febrero de 1894.—El Capitán, Juez instructor, Ignacio Munguía. 636—M

#### VALENCIA

D. Pedro González Auleo y Gil, Capitán, Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Mallorca, número 13 y Juez instructor de la sumaria que se sigue al recluta prófugo indultado Evaristo Biech España por falta de incorporación á este regimiento, y cuyas señas personales no se acompañan por no constar en su filiación.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santo Domingo de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Valencia 22 de Enero de 1894.—El Capitán, Juez instructor, Pedro González Auleo.—El sargento Secretario, Santos Ramos Rodríguez. 629—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALMADEN

D. Otón Peñuelas Laguna, Juez de instrucción de la villa y partido de Almadén.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que puedan manifestar que Antonio Melitón Rodrigo y Chamorro, de esta naturaleza y vecindad, tenía el día 5 de Mayo de 1892 19 pesetas por trabajos hechos por el mismo en el Cerco de San Teodoro de estas minas, y á la persona que le hiciera expresado pago, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días á prestar las oportunas declaraciones; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Almadén á 10 de Febrero de 1894.—Otón Peñuelas Laguna.—Por su mandato, Rogelio Zamora. J—812

##### MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada con fecha 3 del corriente mes por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte en juicio ejecutivo promovido por D. Salvador García con D. Enrique Gutiérrez, se saca nuevamente á la venta en pública subasta una finca conocida con el nombre de Monte y Dehesa del Olivado, formada de 11 parcelas, conocidas relativamente con los nombres de Raña de los Riscos, La Moheda, Raña del Olivado, Raña de la Gila, Terreno en la Moheda, Fresnedero, Roca del Valle del Corral, Pago del Olivado, Valle del Corral y otra en la Moheda, términos judiciales de Navahermosa y Puente del Arzobispo, cuya superficie total es de 641 hectáreas, 85 áreas, 45 centiáreas, habiendo sido tasada en la suma de 87.500 pesetas. Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado y en los de Navahermosa y Puente del Arzobispo, se ha señalado el día 15 de Marzo próximo, á la una de su tarde; debiendo hacerse presente que de la tasación se rebaja el 25 por 100; que para tomar parte en el remate deberá consignarse el 10 por 100 efectivo del valor de la finca; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, hecha que sea la expresada rebaja, y que los autos se hallan en la Escribanía del actuario de manifiesto.

Madrid 12 de Febrero de 1894.—V. B.º=Laurentino Ocampo.—El actuario, Juan Rodríguez. X—1442

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en las diligencias promovidas por D. José Jesús Pedraño sobre que se le conceda por sus acreedores quita y espera en el pago de sus créditos, se ha acordado convocar á éstos á junta general, que se celebrará el día 28 del actual, á las tres de su tarde, en el salón de actos públicos de los Juzgados, sito en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, y citar, como se cita por medio del presente, á los acreedores de dicho señor, cuyos domicilios se ignoran, para que concurren á dicha junta á usar de sus derechos; advirtiéndoseles que previamente deberán presentar el título justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos; que dichos acreedores podrán ser representados por terceras personas autorizadas con poder bastante, cuyo documento deberán presentar para que se una á los autos, y que los apoderados que lleven más de una representación sólo tendrán un voto personal, si bien los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de capital.

Madrid 15 de Febrero de 1894.—V. B.º=Laurentino Ocampo.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—1437

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se saca á pública subasta un solar, sito en esta capital, al sitio de Amaniel, de haber 15.515 pies, lindante por Poniente fachada á la calle del Puente; por Oriente con tierra de los herederos de Juan Crespo; por Mediodía otra fachada á la calle de la Iglesia, y por Norte con terreno de D. Eugenio Bravo; cuyo solar ha sido tasado en 7.328 pesetas, á rebajar cargas, y para su remate se ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde; y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta; que se devolverán las consignaciones á sus dueños acto seguido del remate, excepto la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación ó como parte del precio de la venta; que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los licitadores, á quienes se previene que

deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.  
Madrid 17 de Febrero de 1894.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—1435

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á D. Carlos Monillo, cuyas demás circunstancias se ignoran, que habita en la calle del Marqués del Duero, núm. 3, segundo de derecha, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración como testigo en la causa que se instruye por el delito de lesiones á Santos Sánchez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.  
Dado en Madrid á 1.º de Febrero de 1894.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—705

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en la causa que se sigue contra Segundo Conte Gutiérrez por lesiones inferidas á Félix Pérez Sánchez, se cita y llama á Pascual Carro Mendoza, Francisco Blanco Villarreal y Francisco Rico, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio nuevo de Justicia, á prestar declaración en dicha causa; apercibidos de que si no lo verifican incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas y les parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 1.º de Febrero de 1894.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, P. H., Vicente García. J—751

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.  
Por la presente y en virtud de auto dictado por dicho señor Juez en el sumario que por hurto se instruye contra Agapito Iglesias Fernández, de veinticuatro años de edad, soltero, panadero, natural de Arrasín (Oviedo), y cuyo domicilio y paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á dicho sujeto, para que en el término de diez días, á contar desde el en que sea publicada esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales de esta villa, comparezca en la sala audiencia del expresado Sr. Juez, sita en la planta principal de la casa número 1 de la calle del General Castaños, con el fin de prestar cierta declaración; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.  
Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura del Agapito Iglesias Fernández, trasladándole, caso de ser habido, á la prisión celular en concepto de detenido comunicado y á disposición de este Juzgado.  
Dada en Madrid á 5 de Febrero de 1894.—Juan Carlos y Alix.—El Escribano, Severiano de Diego. J—724

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.  
Por la presente, y en virtud de auto dictado por dicho señor Juez en el sumario que por hurto se instruye contra Antonia Alama y Acebo, se cita, llama y emplaza á Miguel Alvarez Maravilla, cuya demás filiación, domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el en que sea publicada esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales de esta villa, comparezca en la sala audiencia del expresado Sr. Juez, sita en la planta principal de la casa núm. 1, calle del General Castaños, con el fin de prestar cierta declaración; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.  
Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura del expresado Miguel Alvarez Maravilla, trasladándole, caso de ser habido, á la prisión celular en concepto de detenido comunicado y á disposición de este Juzgado.  
Dada en Madrid á 5 de Febrero de 1894.—J. Carlos Alix.—El Escribano, Severiano de Diego. J—725

D. Juan Carlos y Alix, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.  
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Antonia Fernández Saavedra, de cincuenta y un años de edad, hija de Juan y de Manuela, natural de Peña, provincia de Lugo, viuda, dedicada á sus labores, habitó en la calle de Fomento, núm. 25, piso cuarto, cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, para que en el término de nueve días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á fin de notificarle el auto de prisión dictado en causa que se la sigue por hurto; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.  
Y ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y prisión de mencionada procesada, conduciéndola á la cárcel de su sexo en esta cárcel, á disposición de este Juzgado, al que dará conocimiento.  
Dada en Madrid á 4 de Enero de 1894.—Juan Carlos y Alix.—Por mandado de S. S., Ramón Clemente y Lázaro. J—726

MADRID—PALACIO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, se cita y llama á D. Eduardo Valdivieso y Rojo, de cuarenta y siete años, casado, empleado, que habitó en la calle de la Isla de Cuba, núm. 4, segundo, y á su hijo Alfredo Valdivieso y Panadero, de diez y ocho años de edad, de los que se ignora su actual paradero, para que dentro del término de seis días se presenten ante este Juzgado y Escribano del que refrenda á prestar declaración en el sumario que se sigue contra José Piedra García, por hurto, á virtud de denuncia del primero; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 3 de Febrero de 1894.—V.º B.º—A. Tornos.—El Escribano, Santos Pinto. J—727

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Palacio de esta Corte, dictada á mi testimonio en expediente que se sigue sobre reclusión definitiva del alienado Gabriel Navares Fernández, hijo de Venancio y Teresa, natural de Trobajos del Camino, en la provincia de León, de treinta y ocho años de edad, de oficio albañil, que tuvo su domicilio en esta Corte, continuación de la calle del Conde Duque, núm. 1, piso tercero, por la presente cédula, mediante á ser ignorado el paradero de Sergia Jiménez, esposa de aquél, se emplaza en forma á la misma para que dentro del término de un mes comparezca en dicho expediente; previéndola que transcurrido sin que lo verifique, se resolverá sin su audiencia lo que sea conveniente.  
Madrid 9 de Febrero de 1894.—El actuario, E. González Ródenas. J—728

MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.  
Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez, y término de diez días, á José Morata Gaitán, hijo de José y de Bernarda, casado, de cincuenta años, natural de Vera y de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término, que se contará desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, para cumplir la pena que se le impuso en causa sobre lesiones; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.  
Y por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido, quedando en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.  
Dada en la ciudad de Málaga á 24 de Enero de 1894.—César Augusto de Conti.—El Secretario, Rafael Witttemberg Solano. J—706

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.  
Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, á Rafael Lara Ruiz, hijo de Rafael y de Josefa, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de diez y siete años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término, que se contará desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, al objeto de que sea requerido de pago por la multa en que ha sido condenado en la causa que se le siguió sobre hurto, y en su caso cumpla el apremio personal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.  
Y por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detención del referido, poniéndolo en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.  
Dada en la ciudad de Málaga á 1.º de Febrero de 1894.—César Augusto de Conti.—El Secretario, Rafael Witttemberg Solano. J—707

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.  
Por virtud de la presente se llama y busca á los procesados Carlos San Martín López, natural de Madrid, hijo de Vicente y de Cayetana, zapatero, de cuarenta años, casado con Salvadora Torregrosa, y á Juan Avilés García, natural de Berja, de esta vecindad, de treinta y cinco años, casado y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, que se contará desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre estafa; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Y por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos, dejándolos en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.  
Dada en la ciudad de Málaga á 5 de Febrero de 1894.—César Augusto de Conti.—El Secretario, Rafael Witttemberg Solano. J—729

MOTRIL

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.  
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Rodríguez Sánchez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Juan y de Antonia, casado, jornalero, de veintidós años, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Granada á responder de los cargos que le resultan en la causa que con otros consortes se le instruye sobre juegos prohibidos; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.  
Dada en Motril á 7 de Febrero de 1894.—Nicolás Company.—Por su mandado, Ricardo Martínez. J—752

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez instructor de Vitoria y su partido.  
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tiburcio Valencia y Minuel, de treinta y tres años de edad, hijo de José María y Justa, natural de villa de Sada (Navarra), jornalero, soldado del batallón disciplinario de Melilla, con licencia ilimitada, el cual marchó de Pamplona en el mes de Noviembre último, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de conclusión del sumario que contra él se sigue por lesiones á Feliciano Lana, y emplazarle ante la Audiencia de esta capital; entendiéndose que dicho término empezará á contarse desde el siguiente día en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID de esta provincia, y que de no verificarlo será declarado rebelde.  
Por tanto, ruego y suplico á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel del partido.  
Dada en Vitoria á 3 de Febrero de 1894.—Leopoldo Jiménez Escribano.—Por su mandado, Faustino Gutiérrez. J—761

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA

Emisión de 1886.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, tendrá lugar el trigésimoprimer sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, el día 1.º de Marzo, á las once de la mañana, en la sala de sesiones de este Banco, rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Según dispone el citado artículo, sólo entrarán en este sorteo los 1.184.500 billetes hipotecarios que se hallan en circulación.

Los 1.184.500 billetes hipotecarios en circulación se dividirán, para el acto del sorteo, en 11.845 lotes, de á 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 14 bolas, en representación de las 14 centenas que se amortizan, que es la proporción entre los 1.240.000 títulos emitidos y los 1.184.500 colocados, conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone la Real orden de 13 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducir las en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 11.516 bolas sorteables, deducidas ya las 329 amortizadas en los sorteos anteriores.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo además la Comisión ejecutiva, Director gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Opportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Abril próximo.

Barcelona 17 de Febrero de 1894.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—1445

La Azucarera de Aragón.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado, en virtud de las facultades que le confiere el art. 5.º de sus estatutos, el desembolso del 20 por 100 de las acciones de la misma.

En su virtud se previene á los señores accionistas que el pago deberá efectuarse en las oficinas de la Sociedad, Independencia, 6, entrésuelo, los días martes 20 al sábado 24, ambos inclusive, del próximo mes de Marzo, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Zaragoza 17 de Febrero de 1894.—El Gerente, Francisco Cano. X—1436

Sociedad marítima de Vizcaya.

Su situación en 31 de Diciembre de 1893.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Vapores.....	1.037.500
Mobiliario.....	100
Bancos.....	164.831'78
Caja.....	586'69
Adelantos por seguros.....	16.682'65
Cuentas varias.....	6.909'89
	<hr/>
	1.226.561'01
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	1.237.500
Dividendo por pagar.....	6 080
Cuentas varias.....	1.957'46
Pérdidas y ganancias.....	181.043'55
	<hr/>
	1.226.561'01

Por la Sociedad marítima de Vizcaya, el Presidente Félix de Abásolo. X—1439

Los tranvías de Zaragoza.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Resumen del balance inventario verificado en 31 de Diciembre de 1893.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Caja.....	17.983'47
Prima y gastos de obligaciones á amortizar.....	5.845'38
Material móvil.....	137.366'74
Material fijo.....	10.842'34
Líneas construídas.....	249.290'03
Líneas en estudio.....	503'90
Ganado.....	34.092'90
Piensos en almacén.....	7.250'57
Atalajes.....	4.791'25
Muebles y útiles de tracción.....	3.041'85
Idem de movimiento.....	2.615'75
Idem de conservación.....	2.376'17
Idem de Dirección y Administración.....	6.573'06
Uniformes.....	275'50
Herraje.....	315'25
Talleres.....	7.787'50
Instalación de cocheras.....	16.892'25
Depósito necesario.....	1.002
Pérdidas y beneficios.....	46'47
	<hr/>
	508.892'38
<b>PASIVO</b>	
Capital social, 4.000 acciones á 100 pesetas....	400.000
Varios deudores y acreedores.....	3.504'63
Obligaciones.....	90.000
Amortización de material fijo y móvil.....	15.387'75
	<hr/>
	508.892'38

El Director gerente, Bruno García Abad.—El Tenedor de libros, José Montañés. X—1441

Sucursal del Banco de España en Barcelona

Habiéndose extraído un resguardo de depósito judicial, número 621 constituido en esta sucursal en 14 de Enero de 1885 por Doña María Ana Fortiana Bernadas en títulos de la Deuda interior al 4 por 100, importantes 16.000 pesetas, a disposición del Juzgado de primera instancia de San Felip de Llobregat, en su demanda al público por tercera y última vez, para que el que se abra con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que apareció este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 10.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1887, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente certificado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Barcelona 14 de Febrero de 1894.—El Secretario, Enrique Lagunilla. X-1446

Banco de Fomento y de Ultramar, en liquidación.

Se convocó á junta general extraordinaria de accionistas para tomar acuerdos referentes á la liquidación y reparto de un dividendo á cuenta del capital.

La reunión tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas, calle de Valverde, número 3, entre Puerta de San Juan y Puerta de San Antonio.

Madrid 17 de Febrero de 1894.—Los liquidadores, V. Mateute.—J. Paredes, A. Celi y Valla. X-1438-2

Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico.

En cumplimiento de lo establecido en la creación de 108.200 obligaciones de esta Compañía, primera hipoteca, de San Juan de Puerto Rico á Ponce, por Humaco, el 1.º de Marzo próximo, á las dos de la tarde, se verificará el quinto sorteo para la amortización de 213 de dichas obligaciones que corresponden en este año.

El acto del sorteo, que tendrá lugar en el domicilio social, calle de Zorrilla, número 4 duplicado, piso primero, será público y ante Notario, con asistencia del Consejo de administración, representado por los Sres. Administradores, delegados al efecto, y se llevará á cabo por medio de la extracción de cada número de los 213 que han de salir amortizados.

Madrid 18 de Febrero de 1894.—Por acuerdo del Consejo de administración el Secretario, Juan J. García Gómez X-1440

Compañía de los Ferrocarriles andaluces.

Sorteo de los 3 por 100 SEGUNDA SERIE

Febrero de 1894.—Cuarto sorteo.

Verificado en Madrid el día 10 de Febrero de 1894, en la Dirección general de esta Compañía, el cuarto sorteo de amortización de sus obligaciones 3 por 100, segunda serie, de á 500 francos, correspondientes al ejercicio de 1894, se anuncia á los tenedores de las mismas que los números premiados son los siguientes:

Table with 4 columns: Números premiados, Obligaciones, Números premiados, Obligaciones. Lists various numbers and their corresponding obligations.

El reembolso de dichas obligaciones tendrá lugar desde el día 1.º de Agosto próximo:

En París, en la Caja del Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antioche.

En Bruselas y Ginebra, en la Caja de la Sucursal del Banco de París y de los Países Bajos.

En Madrid, en pesetas, en la Caja del Crédit Lyonnais, Puerta del Sol, 19.

En Barcelona, en pesetas, en la Caja del Crédito Mercantil.

Madrid 19 de Febrero de 1894.—El Secretario del Consejo, Pablo de Garcoitia. X-1443

Sociedad «Hada Protectora de la Buena Fe».

Emitido un dividendo pasivo de 10 pesetas por acción en la junta general del 30 de Octubre último, y otro de la misma suma en la del 31 del anterior Enero, cumpliendo el artículo 7.º de los estatutos, designo para el pago de los dos el día 26 del próximo Marzo, debiendo hacerse al Sr. D. José Perales, calle de Lavapies, 4, segundo.

El Director gerente, José María Carulla. X-1424-27

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Febrero de 1894.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 5 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Table with 2 columns: Description of weather conditions (e.g., Temperatura máxima del aire, Diferencia) and numerical values.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 19 de Febrero de 1894.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Albacete, Alicante, Cuenca, Castellón, Murcia, Palma, Valencia, Teruel, Gerona, Lérida, Logroño y Huesca.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Febrero de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 17, Día 19. Lists various public funds and their values on the 17th and 19th of February.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 5 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE FEBRERO DE 1894

Table with 2 columns: Description of bonds (e.g., Deuda perpetua, Fondos españoles) and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'93 30'94 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 22'80-22'90.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 31 y 32 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description of publication (e.g., Primera clase, Segunda ídem) and price in PESETAS.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

FISCALFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San León y San Eusebio, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Venerable Orden Tercera de San Francisco (calle de San Bernabé).